

El órgano instructor podrá solicitar en cualquier momento aclaraciones sobre la documentación presentada o documentación adicional que justifique los datos consignados en la solicitud.

3. Con la presentación de la solicitud se podrá acompañar la del pago anticipado a que se refiere el artículo 9.

Artículo 7. *Pago de las ayudas.*

El abono de las ayudas se efectuará en la cuenta bancaria designada al efecto, descontando el pago anticipado que se hubiera producido.

Artículo 8. *Justificación de las ayudas.*

1. La justificación de las ayudas se realizará en los términos previstos en el artículo 30 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, mediante la rendición de la cuenta justificativa de los gastos en los que se haya incurrido con ocasión de la realización de las actividades previstas en el artículo 1 de este real decreto.

Junto con la cuenta justificativa se presentará una memoria en la que se expresarán las actividades realizadas y a las que corresponde imputar los gastos contenidos en la cuenta justificativa.

2. La cuenta justificativa deberá presentarse en el plazo de tres meses, previsto en el artículo 30.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, contado desde la presentación de la solicitud, y deberá relacionar cada uno de los gastos en los que se hubiera incurrido.

3. Los gastos consignados en la cuenta justificativa deberán estar debidamente contabilizados y pagados, y deberán relacionarse en la cuenta justificativa con expresión del número de orden, fecha, concepto, importe, fecha de pago y la referencia del justificante según la contabilidad de la entidad.

La justificación de los gastos relacionados se realizará mediante facturas que reúnan los requisitos establecidos en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre; extractos bancarios, nóminas, documentos acreditativos del ingreso de las retenciones efectuadas y de las cotizaciones sociales, así como los contratos suscritos específicamente para las actividades subvencionadas; y, excepcionalmente, por cualquier otro documento de valor probatorio equivalente.

4. El pago de cada uno de los gastos deberá haberse efectuado antes de la rendición de la cuenta justificativa.

5. En la cuenta justificativa deberá constar expresamente certificación del representante de la entidad beneficiaria en la que se señalará que los gastos consignados se corresponden con el objeto de la ayuda.

6. Los justificantes de los gastos y pagos relacionados deberán mantenerse por los beneficiarios durante el plazo previsto en el artículo 14.1.g) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y deberán facilitarse cuando sean requeridos por el órgano concedente, sin perjuicio de las actuaciones de control que corresponden al Tribunal de Cuentas y a la Intervención General de la Administración del Estado.

Artículo 9. *Pagos anticipados.*

Los pagos anticipados no podrán exceder para cada grupo político del 75 por ciento del límite de la ayuda que tendrían derecho a percibir, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1.

Disposición final primera. *Modificaciones presupuestarias.*

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias oportunas para dotar los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final segunda. *Facultad de desarrollo.*

Se faculta al Ministro del Interior, previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda, para adoptar las disposiciones y medidas necesarias para el cumplimiento y aplicación de este real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 14 de enero de 2005.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,
JOSÉ ANTONIO ALONSO SUÁREZ

ANEXO

Gastos financiados

- a) Confección de sobres y material informativo, explicativo y divulgativo.
- b) Publicidad directa o indirectamente dirigida a informar y divulgar el Tratado, sea cual fuese la forma y el medio que se utilice.
- c) Alquiler de locales para la celebración de actos informativos y divulgativos.
- d) Remuneraciones o gratificaciones al personal no permanente que preste sus servicios con motivo de dichos actos.
- e) Medios de transporte y gastos de desplazamiento de las formaciones políticas, relacionados con las actuaciones de referencia.
- f) Correspondencia y franqueo.
- g) Intereses de los créditos recibidos para dichos actos, devengados hasta la fecha de percepción de la ayuda correspondiente.
- h) Cuantos sean necesarios para la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios precisos.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

894

ORDEN ITC/18/2005, de 10 enero, por la que se aprueban las cuotas de la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos correspondientes al ejercicio 2005.

El Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio, por el que se regula la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, la diversificación de abastecimiento de gas natural y la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos, establece en sus artículos 25 y 26 que, por Orden del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, se establecerán las cuotas unitarias por grupo de productos que, por tonelada métrica o metro cúbico vendido o consumido, habrán de satisfacer a la Corporación los sujetos obligados a mantener existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos, así como las cuotas que, en función de su participación en el mercado, habrán de satisfacer anualmente a la Corporación los sujetos obligados a mantener existencias mínimas de seguridad de gases licuados del petróleo y de gas natural, y a diversificar el suministro de gas natural.

El mencionado artículo 26 establece asimismo que por Orden del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio

se establecerá la cuota unitaria por tonelada métrica o metro cúbico vendido o consumido, calculada para cada grupo de productos o gases licuados del petróleo, que habrán de satisfacer los sujetos a los que se refiere el artículo 25.3 del aludido Real Decreto.

Estas cuotas tienen como finalidad financiar los costes previstos por la Corporación, especialmente los que generen la constitución, almacenamiento y conservación de las existencias estratégicas de cada grupo de productos petrolíferos, las actividades de la Corporación relativas a los gases licuados del petróleo y al gas natural, así como el coste de las demás actividades de la Corporación, e igualmente los de constitución y mantenimiento de las existencias mínimas de seguridad correspondientes a los sujetos obligados a que se hace referencia en el párrafo anterior.

Recibida propuesta de cuotas para 2005, y después de ser analizada y estudiada por los Servicios competentes de la Secretaría General de Energía, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—De acuerdo con lo previsto en el artículo 27 del Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio, dentro de los veinte primeros días de cada mes los sujetos obligados definidos en su artículo 7 remitirán a la Corporación la información sobre ventas o consumos del mes natural anterior, determinados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del referido Real Decreto, utilizando el modelo de declaración del Anexo 1.

Simultáneamente a dicha declaración y sin necesidad de requerimiento, dichos sujetos obligados, incluidos aquellos que se encuentren en el supuesto del artículo 25.3 del Real Decreto y que hubiesen cumplido con los trámites en este artículo establecidos, ingresarán a favor de la Corporación, en la forma y a través de los medios que ésta determine, la cantidad que resulte de aplicar las cuotas fijadas para cada año natural por Orden Ministerial, a las toneladas/metros cúbicos vendidos o consumidos en el mes anterior.

Segundo.—De acuerdo con lo previsto en el artículo 27 del Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio, dentro de los veinte primeros días de cada mes los sujetos obligados definidos en su artículo 8 remitirán a la Corporación la información sobre ventas o consumos del mes natural anterior, determinados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del referido Real Decreto, como parte de los anejos mensuales de información cuyos modelos apruebe la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Durante los veinte primeros días de enero del año natural siguiente al que se refiera la anterior información mensual, dichos sujetos obligados deberán presentar, a efectos de autoliquidación e ingreso de las correspondientes cuotas, una declaración resumen de las informaciones mensuales anteriores, de acuerdo con el modelo de declaración del Anexo 2.

Simultáneamente a dicha declaración-resumen anual, y sin necesidad de requerimiento previo, los sujetos obligados definidos en el artículo 8 del Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio, incluidos aquellos de los cuales que hubiesen cumplimentado el procedimiento establecido en el artículo 25.3 del citado Real Decreto, deberán ingresar, a favor de la Corporación, en la forma y a través de los medios que ésta determine, la cantidad que resulte de aplicar la cuota correspondiente fijada para cada año natural por Orden Ministerial a las ventas o consumos realizados durante el año natural anterior.

Tercero.—De acuerdo con lo previsto en el artículo 27 del Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio, dentro de los veinte primeros días de cada mes los sujetos obligados definidos en su artículo 15 remitirán a la Corporación la información sobre ventas o consumos mensuales, determinados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del referido Real Decreto, como parte de los anejos mensuales de información cuyos modelos apruebe la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Durante el mes de abril del año natural siguiente al que se refiera la anterior información mensual, dichos sujetos

obligados deberán presentar, a efectos de autoliquidación e ingreso de las correspondientes cuotas, una declaración resumen de las informaciones mensuales anteriores, de acuerdo con el modelo de declaración del Anexo 3.

Simultáneamente a dicha declaración-resumen anual, y sin necesidad de requerimiento previo, dichos sujetos obligados deberán ingresar a favor de la Corporación, en la forma y a través de los medios que ésta determine, la cantidad que resulte de aplicar las cuotas fijadas para cada año natural por Orden Ministerial a las ventas o consumos realizados durante el año natural anterior.

Cuarto.—Los sujetos obligados a mantener existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos, incluidos los gases licuados del petróleo, los obligados a mantener existencias mínimas de seguridad de gas natural y a la diversificación del suministro de gas natural, abonarán a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos las siguientes cuotas durante el año 2005:

- a) Gasolinas auto y aviación: 2,13 euros/m³.
- b) Gasóleos de automoción, otros gasóleos, querosenos de aviación y otros querosenos: 2,12 euros/m³.
- c) Fuelóleos: 1,89 euros/Tm.
- d) Gases Licuados del Petróleo (GLP's): 0,05 euros/Tm.
- e) Gas Natural: 2,94 euros/GWh.

Quinto.—Los sujetos obligados a mantener existencias mínimas de seguridad a los que se refiere el artículo 25.3 del Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio, abonarán a la Corporación durante el año 2005, las siguientes cuotas para el mantenimiento por ésta de las existencias mínimas de seguridad, incluidas en su caso las estratégicas, que les corresponden en función de sus ventas o consumos:

- a) Gasolinas auto y aviación: 5,83 euros/m³.
- b) Gasóleos de automoción, otros gasóleos, querosenos de aviación y otros querosenos: 5,79 euros/m³.
- c) Fuelóleos: 5,16 euros/Tm.
- d) Gases Licuados del Petróleo (GLP's): 7,64 euros/Tm.

Sexto.—La primera declaración y pago de las cuotas aprobadas en esta Orden, corresponderá a las ventas o consumos efectuados en el mes de diciembre de 2004, en el caso de los sujetos obligados definidos en el artículo 7 del Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio.

En el caso de los sujetos obligados definidos en los artículos 8 y 15 del mencionado Real Decreto, la primera declaración-resumen anual y pago de las cuotas aprobadas en esta Orden corresponderá a las ventas o consumos por ellos realizados durante el año 2005.

Disposición transitoria.

Mientras no se modifique la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 20 de diciembre de 1995, por la que se aprueban las Cuotas para la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos y las Normas básicas sobre Información e Inspección, serán aplicables a los sujetos obligados definidos en los artículos 7, 8 y 15 del Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio, las disposiciones de la misma en materia de procedimientos, información e inspección.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», fecha hasta la cual se continuarán aplicando las cuotas anteriormente vigentes.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 10 de enero de 2005.—El Ministro, P. D. (Orden ITC/3187/2004, de 4 de octubre, B.O.E. de 6 de octubre), el Secretario general de Energía, Antonio Joaquín Fernández Segura.

Ilmo. Sr. Director General de Política Energética y Minas.

ANEXO 1

DECLARACION MENSUAL DE VENTAS O CONSUMOS					
Y					
CALCULO DE LAS CUOTAS A INGRESAR A FAVOR DE LA CORPORACION					
DE RESERVAS ESTRATEGICAS DE PRODUCTOS PETROLIFEROS.					
MES DE REFERENCIA:				AÑO:	
SUJETO OBLIGADO:				NIF:	
DIRECCION:				FAX:	TELEFONO:
CODIGO	PRODUCTOS	VENTAS / CONSUMOS MENSUALES		TARIFA APLICABLE (Euros/m ³ /Tm)	CUOTA A INGRESAR (Euros)
		UNIDADES	CANTIDADES		
GNA97	GASOLINA 97	(m3 a 15°C)			
GNA95	GASOLINA 95	(m3 a 15°C)			
GNA98	GASOLINA 98	(m3 a 15°C)			
GNAAV	GASOLINA DE AVIACION	(m3 a 15°C)			
OTGNA	OTRAS GASOLINAS	(m3 a 15°C)			
TOTAL GASOLINAS		(m3 a 15°C)			
GLOA	GASOLEO A	(m3 a 15°C)			
GLOB	GASOLEO B	(m3 a 15°C)			
GLOC	GASOLEO C	(m3 a 15°C)			
OTGLO	OTROS GASOLEOS	(m3 a 15°C)			
TOTAL GASOLEOS		(m3 a 15°C)			
KERJPI	QUEROSENO JET A1	(m3 a 15°C)			
KERJP8	QUEROSENO JET A2	(m3 a 15°C)			
OTKER	OTROS QUEROSENO	(m3 a 15°C)			
TOTAL QUEROSENO		(m3 a 15°C)			
TOTAL GLOS. Y QUER.		(m3 a 15°C)			
FO1	FUELOLEO N° 1 B.I.A.	(Toneladas métricas)			
FO2	FUELOLEO N° 2 B.I.A.	(Toneladas métricas)			
OTFO	OTROS FUELOLEOS	(Toneladas métricas)			
TOTAL FUELOLEOS		(Toneladas métricas)			
				SUMA	
INGRESADO EN:				IVA (16%) ó IGIC (5%)	
FECHA	BANCO	ENTIDAD	OPICINA	NUM. DE CUENTA	TOTAL A INGRESAR:
/ /	BBVA	0182	2370	41 - 0100590924	
FIRMA DEL DECLARANTE:					
NOMBRE:			CARGO:		

ANEXO 2

DECLARACION ANUAL DE VENTAS O CONSUMOS					
Y					
CALCULO DE LAS CUOTAS A INGRESAR A FAVOR DE LA CORPORACION					
DE RESERVAS ESTRATEGICAS DE PRODUCTOS PETROLIFEROS.					
AÑO DE REFERENCIA:					
SUJETO OBLIGADO:					NIF:
DIRECCION:					FAX:
					TELEFONO:
CODIGO	PRODUCTOS	VENTAS / CONSUMOS ANUALES		TARIFA APLICABLE (Euros/Tm)	CUOTA A INGRESAR (Euros)
		UNIDADES	CANTIDADES		
GLP	GASES LICUADOS DEL PETRÓLEO (GLP's)	Toneladas métricas			
TOTAL GLP					
					SUMA
INGRESADO EN:					IVA (16%) ó IGIC (5%)
FECHA	BANCO	ENTIDAD	OPICINA	D.C.	NUM. DE CUENTA
/ /	BBVA	0182	2370	41	0100590924
FIRMA DEL DECLARANTE:					
NOMBRE:			CARGO:		
					TOTAL A INGRESAR:

ANEXO 3

DECLARACION ANUAL DE VENTAS O CONSUMOS

Y

**CALCULO DE LAS CUOTAS A INGRESAR A FAVOR DE LA CORPORACION
DE RESERVAS ESTRATEGICAS DE PRODUCTOS PETROLIFEROS.**

AÑO DE REFERENCIA:							
SUJETO OBLIGADO:						NIF:	
DIRECCION:						FAX:	
						TELEFONO:	
CODIGO	PRODUCTOS	VENTAS / CONSUMOS ANUALES				TARIFA APLICABLE (Euros/Gwh)	CUOTA A INGRESAR (Euros)
		UNIDADES	CANTIDADES				
GN	GAS NATURAL	Gwh					
	TOTAL GAS NATURAL						
INGRESADO EN:						SUMA	
						IVA (16%) ó IGIC (5%)	
						TOTAL A INGRESAR:	
FECHA	BANCO	ENTIDAD	OFICINA	D.C.	NUM. DE CUENTA		
/ /	BBVA	0182	2370	41	0100590924		
FIRMA DEL DECLARANTE:							
NOMBRE:						CARGO:	

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

895 *REAL DECRETO 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.*

El suelo constituye uno de los medios receptores de la contaminación más sensibles y vulnerables. Ya en la Cumbre de Río, en 1992, se reconoció la importancia de la protección de los suelos y de sus usos potenciales en el contexto de un desarrollo sostenible, en particular contra la contaminación procedente de acciones o actividades de origen antrópico. En el marco de la Unión Europea, el mandato del Parlamento Europeo a la Comisión para que desarrolle una estrategia temática para la protección del suelo –cuyos trabajos se iniciaron durante el semestre de la presidencia española en 2002–, insiste en esta misma idea: la necesidad de adoptar medidas que eviten, limiten o reduzcan el impacto sobre el suelo de las actividades humanas.

La Agencia Europea de Medio Ambiente (AEMA) estimó en 1999 entre 300.000 y 1.500.000 el número de zonas o áreas contaminadas en Europa occidental. Estas cifras, en sí mismas demostrativas de la gravedad del problema, ilustran, además, sobre las graves consecuencias, ecológicas y jurídicas, que se derivan de la inexistencia de metodologías normalizadas para la identificación y caracterización de los suelos contaminados. En efecto, la gran diferencia existente entre esas dos cifras se debe, precisamente, a la heterogeneidad de criterios con que en los diferentes países se definen los suelos contaminados, se cuantifican los riesgos aceptables y se adoptan los instrumentos y metodologías de caracterización.

A pesar de la evidente vulnerabilidad ecológica de los suelos, la legislación europea y la española han carecido de instrumentos normativos para promover su protección, y hasta la promulgación de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, en España no se disponía de ninguna norma legal que permitiera proteger eficazmente los suelos contra la contaminación y, en el caso de los ya contaminados, identificarlos y caracterizarlos utilizando para ello una metodología normalizada y técnicamente rigurosa.

Lo anterior ha supuesto una clara limitación para el desarrollo del Plan nacional de recuperación de suelos contaminados (1995-2005), en el que se inventariaron 4.532 emplazamientos como potencialmente contaminados. Con la experiencia adquirida, y a la vista de la situación de este problema en otros países, no es aventurado suponer que existe en nuestro país un mayor número de zonas degradadas por la acción del hombre, para cuya correcta caracterización –que permita en el futuro elaborar los inventarios de suelos contaminados de las comunidades autónomas y el nacional– se hace imprescindible disponer de criterios normalizados de valoración de la contaminación como los que se establecen en este real decreto.

La Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, en sus artículos 27 y 28, regula los aspectos ambientales de los suelos contaminados, y dispone que el Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, determinará los criterios y estándares que permitan evaluar los riesgos que pueden afectar a la salud humana y al medio ambiente atendiendo a la naturaleza y a los usos de los suelos. Aplicando estos criterios y estándares, las comunidades autónomas declararán, delimitarán y harán un inventario de los suelos contaminados existentes en sus territorios, y establecerán una lista de prioridades de actuación sobre la base del mayor o menor riesgo para la salud humana y el medio ambiente en cada caso.

Se incluye, asimismo, en dicha ley el mandato dirigido al Gobierno de aprobar y publicar una lista de actividades